///lew, 03 de abril de 2008.-

Y VISTOS:

El presente incidente nro.89-fo.44-año 2004, caratulado: “T., J. A. S/trámite de preso”,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs.169/70 comparece por ante el Tribunal el interno J. A. T., siendo el mismo recibido en audiencia de habeas corpus, quien manifiesta y solicita: “...ser revisado por un médico forense, a efectos de constatar lesiones que le produjeron policías de la Comisaría Tercera de la ciudad de Puerto Madryn, en ocasión de discutir con ellos, por circunstancias vinculadas a la visita de su Sra. en el día de ayer. Asimismo, manifiesta que desea radicar la denuncia de los hechos, y solicita traslado a ésta ciudad.-

Que a fs.171 se agrega el informe del Cuerpo Médico Forense, quien previa revisión por parte del Dr. H., médico forense, describe lesiones sobre la humanidad del causante, concluyendo que “...las lesiones descriptas no lo incapacitan para el desempeño de tareas laborales en la actualidad. La data de las mismas se ubica entre las 12 y 24 horas, respecto a este examen. Sin riesgo de vida. En cuanto a su origen derivan de la acción contusa de elemento rígido o semirígido. De no mediar complicaciones curarán sin secuelas en cinco días...”.-

Que en el acta de habeas corpus de fs. 170 se hace constar que, tras poner en conocimiento al interno J. A. T., de que previa denuncia por ante el Ministerio Público Fiscal, sería trasladado definitivamente a la Seccional Segunda de la ciudad de Puerto Madryn, única dependencia policial con lugar disponible en la jurisdicción para su alojamiento, el mismo, se niega a realizar la denuncia y manifiesta que desea volver a la misma dependencia carcelaria, esto es, Seccional Tercera de Puerto Madryn.-

Que ante la negativa del interno a firmar el acta, de ser trasladado a otro lugar de alojamiento y corroboradas que fueren la existencia de lesiones en la persona de T., acreditación realizada mediante el Cuerpo Médico Forense, este Tribunal, deberá remitir copia certificada de las actuaciones, al Ministerio Público Fiscal con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, a sus efectos.-

Que puesto a resolver el recurso, este Tribunal entiende que ante la negativa, por parte del interno Torres, de radicar la denuncia contra el personal policial y no surgiendo de modo alguno que las lesiones que fueran constatadas se las hayan provocado los encargados de su custodia, no puede decirse que se

encuentren agravadas sus condiciones de detención, por lo que el habeas corpus habrá de ser desestimado por no encontrarse reunidos los extremos de los arts.3 y 4 de la Ley 23098 a la que esta Provincia adhiere mediante Ley 3457.-

Por ello, la Cámara Primera en lo Criminal

RESUELVE:

I) Desestimar el presente recurso de habeas corpus, por no encontrarse reunidos los extremos previstos por los arts.3 y 4 de la Ley 23098 a la que esta Provincia adhiere mediante Ley 3457.-

II) Remitir copia certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a sus efectos.-

III) No elevar en consulta (art.10 del mismo ordenamiento legal), atento a lo resuelto por el Superior Tribunal en autos “S., C. s/hábeas corpus”.-

III) Regístrese, notifíquese.-

OMAR FLORENCIO MINATTA **ROBERTO RUBEN PORTELA**

ante mÍ:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO. 030 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari